

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014189033**20210025801**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida por el **Juzgado Treinta y Tres (33) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -Localidad de Chapinero-**, el 23 de noviembre de 2021, dentro de la acción de tutela promovida a través de apoderado por **Darwin Ernesto Cárdenas Pineda**, contra **Seguros Mundial**.

1. ANTECEDENTES

Concretamente, el accionante interpuso la presente acción de tutela invocando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social e igualdad, los cuales considera vulnerados por la aseguradora **Seguros Mundial** al no asumir el costo de los honorarios exigidos por la Junta de Calificación de Invalidez para efectuar el dictamen de pérdida de capacidad laboral con ocasión del accidente de tránsito acaecido en el marco de la reclamación de las coberturas del SOAT, bajo el ropaje que no le corresponde dicha obligación.

El *a quo* concedió el amparo constitucional al estimar que el caso cumple con el presupuesto de subsidiariedad, pues las acciones procedentes ante la jurisdicción civil no son idóneas y eficaces de cara a la especial condición del accionante, el cual afirmó no contar con los recursos económicos para asumir el costo de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito que afectaron su salud. En segundo lugar, señaló que conformidad con la jurisprudencia constitucional actual, trasladar la carga del pago de los honorarios en cabeza del actor resulta desproporcionado y vulnera sus derechos fundamentales, dada su condición económica y porque exigir los honorarios a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere ese trámite ya que de lo contrario denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos como el aquí accionante, de manera que le ordenó a la encartada que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, en caso de que no se le haya practicado el dictamen, llevara a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral del accionante con el fin de que pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad o suministre el valor de los honorarios en mención.

La accionada **Seguros Mundial** presentó escrito de impugnación al tiempo en que informó haber dado cumplimiento al fallo, en el sentido de haber pagado los correspondientes honorarios y comunicar dicha situación tanto al accionante como a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez**.

Frente a los reparos que hizo al fallo, sostuvo que no ha quebrantado ningún derecho fundamental del actor, pues en su entender las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad son la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, la **Administradora de Riesgos Laborales** y las **Entidades Promotoras de Salud EPS**, más no la aseguradora del SOAT; además, señaló que el accionante no acreditó haber culminado sus procesos de rehabilitación integral y agotado el trámite ante la Entidad Promotora de Salud, Fondo de Pensiones o ARL a la cual se encuentre afiliado. Por lo tanto, solicitó revocar el amparo concedido.

2. CONSIDERACIONES

El fallo cuestionado se confirmará.

Como vemos, el señor **Darwin Ernesto Cárdenas Pineda**, pretende iniciar el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad cubierto por la póliza del SOAT, para lo cual requiere un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una autoridad competente, sin que a la fecha dicha calificación le haya sido garantizada.

En primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo no solo de las entidades del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud, sino también es deber de las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza.

Lo anterior implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Ello fue precisado en la Sentencia T-400 de 2017¹, en la que se resolvió un caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. La Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar el documento requerido por la accionante, advirtiendo que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte.

En la decisión, la Corte advirtió lo siguiente:

¹ M.P. Alberto Rojas Ríos.

“[e]l Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito establece una indemnización por incapacidad permanente para aquellos sujetos que hayan padecido daños corporales. Para que este amparo sea reconocido y desembolsado, es obligatorio presentar de conformidad con el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, el certificado de pérdida de capacidad laboral expedido por la autoridad competente según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que para el caso objeto de estudio sería la entidad accionada QBE Seguros S.A., compañía de seguros que asumió el riesgo de invalidez y muerte, quien deberá determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de la accionante”.

Ahora, de manera pacífica y reiterada la Corte ha determinado que la ausencia de recursos económicos para pagar el costo de la valoración no puede constituirse en una barrera para el acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable.

Al respecto, la Sentencia T-045 de 2013², señaló que *“las Juntas de Calificación de Invalidez tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, **pues son las entidades del sistema**, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones la administradora o **aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido**”* (énfasis del Despacho).

Caso concreto.

Seguros Mundial vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del accionante **Darwin Ernesto Cárdenas Pineda**, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere para iniciar el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito.

El accionante busca acceder a la indemnización por incapacidad permanente que cubre el SOAT del vehículo que le ocasionó el accidente del que fue víctima. Para ello, es necesario aportar un dictamen de pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, no ha conseguido obtener dicho concepto pues para ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad que considera es la competente para realizar dicho análisis, debe pagar unos honorarios equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente, y no cuenta con los recursos económicos para costearlo.

Lo anterior da cuenta de los diferentes obstáculos a los que se ha visto enfrentado el accionante para poder iniciar la reclamación de indemnización por incapacidad permanente que cubre el SOAT. Asimismo, queda claro que, la vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social es imputable a la entidad accionada en tanto no ha garantizado la práctica de la valoración de la pérdida de capacidad

² M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

laboral, pues ha incumplido con su deber de realizar una primera valoración y con ello ha impedido al accionante tramitar su solicitud ante esa misma entidad.

Seguros Mundial argumentó que no tiene la obligación de asumir los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez; no obstante, tal como se indicó en precedencia, corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar un primer dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez.

En este mismo sentido, para el Despacho no resulta admisible el argumento de la accionada presentado en la impugnación del fallo de primera instancia, según el cual, antes de acudir a la Junta de Calificación el accionante debe haber culminado los procesos de rehabilitación integral y agotado el trámite ante la EPS o ARL a la cual se encuentre afiliado. Con ello, **Seguros Mundial** olvida que lo que pretende el actor es acceder a la indemnización por incapacidad permanente que cubre el SOAT. Por lo tanto, la situación está regulada en el Decreto Ley 663 de 1993, en el título II del Decreto 056 de 2015 y el Decreto 780 de 2016; normas según las cuales, la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito debe incluir, entre otros, un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emanado de la autoridad competente y, se itera, las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte son una de las entidades competentes para el efecto.

Así entonces, la entidad accionada desconoce que hace parte de las autoridades competentes para determinar una primera valoración de la pérdida de capacidad laboral, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. En sentido similar, no ha reparado en que, al asumir, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, las empresas responsables del SOAT tienen la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida³.

Por otra parte, en atención a que la accionada **Seguros Mundial** comunicó al **Juzgado Treinta y Tres (33) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -Localidad de Chapinero-**, haber dado cumplimiento al fallo que posteriormente impugnó, el cual, como se anunció al inicio de esta providencia, aquí se confirma, conviene realizar un pronunciamiento escueto frente a esa manifestación de obediencia.

En su misiva, fechada 26 de noviembre de 2021 y con radicado **GIN-IQ202100018632**, la accionada le informó al Juzgado *a quo* lo siguiente:

*“En consecuencia, procedimos a pagar la cuantía equivalente a (1) Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, es decir, Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$908.526.00) a favor de la **Junta Regional de Calificación de***

³ Esta regla fue aclarada en la Sentencia T-400 de 2017, M.P., Alberto Rojas Ríos y reiterada en la T-256 de 2019, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo.

Invalidez del Meta, entidad competente por el lugar de domicilio de la persona a calificar, suma que corresponde a los honorarios a reconocer por la valoración y expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante. De la misma manera, nuestro comunicado **GIN-IQ202100018635** le solicitamos a la mencionada Junta que procediera a adelantar el pertinente trámite calificadorio, esto ante la imposibilidad de cumplir el fallo por cuanto las encargadas de realizar el trámite calificadorio en primer lugar son las entidades de seguridad social las cuales se encuentre afiliado la parte actora, igualmente a través del oficio **GIN-IQ202100018635** se insistió al accionante a que aporte los documentos necesarios.”.

Como puede observarse en el plenario, el fallo de primera instancia se notificó a la encartada el 23 de noviembre de 2021 a la hora de las 02:43 p.m., y si bien podría pensarse que con la comunicación de obediencia al fallo se configuró un hecho superado, lo cierto es que tal fenómeno no tiene asidero en este caso particular.

Frente al hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado que “[e]ste escenario se presenta cuando **entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo**, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante”⁴ (resaltado intencional); por lo tanto, el interregno en el que debe acreditarse la cesación del hecho vulnerador culmina con el fallo respectivo, cuyo alcance se extiende hasta el momento en que se le notifica al destinatario la orden emitida.

Evento diferente sucede cuando el accionado ya se enteró de la providencia y cumple lo dispuesto por el juez constitucional, toda vez que sus actuaciones posteriores sólo tienen como finalidad seguir las directrices impuestas en el fallo, mismo que, al tenor de lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, es autónomo en sus efectos, ya que sin importar que hubiere sido impugnado debe cumplirse inmediatamente.

Así las cosas, al contrastar la fecha en que se notificó la sentencia de tutela a la accionada **Mundial de Seguros** (23 de noviembre de 2021), y la data en que se remitió al Juzgado a quo, así como al actor y la Junta Regional de Calificación de Invalidez la comunicación con la que se acreditó el pago de los honorarios para la elaboración del dictamen requerido (26 de noviembre de 2021), se puede afirmar, si dubitación, que no se configuró un hecho superado, puesto que el extremo pasivo simplemente actuó en cumplimiento de lo ordenado en el fallo inicial, tal como incluso se colige de los escritos en los que se indicó: “Remitimos cumplimiento a fallo de tutela”⁵.

Con ese panorama, valorar si el cumplimiento resultó íntegro o no, es un asunto que eventualmente le corresponde analizar al Juzgador de primera instancia.

En resumen, reitérese que, al no encontrar reparo en la determinación adoptada en la providencia cuestionada, se confirmará.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019. M.P., Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

⁵ Archivo 05 del expediente digital, denominado “CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA”.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021 por el **Juzgado Treinta y Tres (33) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Localidad de Chapinero-**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

3.2. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ